

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE MAGDALENA MEDIO

AVISO ID:121229

Barrancabermeja, doce (12) de octubre de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Magdalena Medio hace saber que el día 23 de febrero de 2023, emitió el acto administrativo **RG 00379** “Por la cual se decide sobre la no inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” registrada con el ID. No. 121229 sobre el predio denominado “**PARCELA 17 LA SONORA** ” ubicado en el Municipio de La Gloria, Cesar, identificado con el ID 121229.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, fue enviada la citación para notificación personal al domicilio del solicitante pero fue devuelta por motivo: “Dirección errada” y se desconoce una dirección adicional a la cual se pueda remitir la citación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

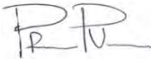
Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y los decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el director territorial Magdalena Medio, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

El presente AVISO, se publica a los doce (12) de octubre de 2023.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

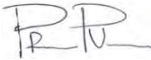
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

FECHA DE FIJACIÓN Barrancabermeja, doce (12) de octubre de 2023, Hora: 8:00 a.m. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco días hábiles hasta las 5:00 p.m. del día de des fijación, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. de los Decretos 1071 de 2015 y 440 de 2016.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

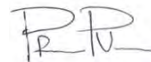
Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Barrancabermeja, diecinueve (19) de octubre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.



PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo:

Copia: N/A

GD-FO-14
V.8

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio - Barrancabermeja

Calle 50 No. 19 - 48 Barrio Colombia - Teléfono (601) 3770300 Extensión 7201 - Celular 314-4398701 y 320-3059748 Barrancabermeja - Santander - Colombia

www.urft.gov.co Siganos en: @URestitucion

Remitente

Membre Razón Social: DIRECCIÓN ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
Dirección: CALLE 50 No. 19-48 BARRIO COLOMBIA - BARRANCABERMEJA - MAGDALENA
Ciudad: BARRANCABERMEJA - SANTANDER
Departamento: SANTANDER
Código postal: 587033175
Envío: RA429769216CO

Destinatario

Membre Razón Social: ANA GLADYS TORRES BANDERA
Dirección: CL 14 CON CR 7 CASA 7
Ciudad: CURUMANI - CESAR
Departamento: CESAR
Código postal: 203060300
Fecha admisión:



UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

URT-DTMB **01721**

Barrancabermeja,

Señor (a)
ANA GLADYS TORRES BANDERA
Calle 14 con carrera 7 casa 7
Curumani, Cesar
Celular: 3104051135.

Asunto: Citación para notificación personal – ID: 121229

Cordial Saludo:

Sírvase comparecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la Resolución RG 00379 DEL 23 de febrero del 2023, relacionada con la solicitud referencia en el asunto.

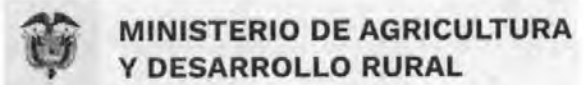
Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado es necesario informarle que las direcciones y el horario de atención de la Dirección Territorial de Magdalena Medio son:

- Sede Bucaramanga: Carrera 33 No 35-11 barrio El Prado.
- Sede Barrancabermeja: Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
- Horario de atención: 8:00 a.m. – 5:00 p.m. jornada continua.

Así mismo, con ocasión a que puede encontrarse en otra zona diferente a la región del Magdalena Medio, para su conocimiento y fines pertinentes le informamos las direcciones de todas las Oficinas Territoriales a las cuales puede acercarse dentro de los mismos horarios mencionados anteriormente a cumplir con la citación de ser el caso:

TERRITORIAL	CIUDAD	DIRECCIÓN
TERRITORIAL ANTIOQUIA	Medellín	Carrera 46 N° 47-66 Centro Comercial El Punto de la Oriental Piso 7
	Caucasia	Carrera 11 No. 19-46 Av. Pajonal
TERRITORIAL BOGOTÁ	Bogotá	Cra 10 No. 27 – 51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte Oficina 201
TERRITORIAL BOLÍVAR	El Carmen de Bolívar	Calle 24 N° 54-21 Barrio Montecarmelo
	Cartagena	Calle 32, Cra 8B # 8 - 80 Edificio Banco Cafetero Piso 2
TERRITORIAL CAUCA	Popayán	Calle 3 # 4- 52 Centro Histórico
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ	Florencia	Carrera 16 N° 15-70 Barrio Centro
TERRITORIAL CESAR- GUAJIRA	Valledupar	Calle 16B # 9 - 83 Piso 3 edificio Leslie, centro
TERRITORIAL CORDOBA - SUCRE	Sincelejo	Carrera 18 # 25 A - 150 Calle El Comercio
	Montería	Carrera 3 # 22-42 Edificio Los Vigales

GD-FO-14
V.8



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja



**UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS**

TERRITORIAL MAGDALENA - ATLÁNTICO	Santa Marta	Calle 27 # 2B -35 Barrio el Prado antigua sede la la policia metropolitana
	Plato	Carrera 14 No 6-22
	Barranquilla	Calle 34 # 43 - (69-79) Edificio BCH
TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO	Barrancabermeja	Calle 50A N° 19-48, Barrio Colombia.
	Bucaramanga	Carrera 33 # 35 – 11 barrio El Prado
TERRITORIAL META	Villavicencio	Carrera 36 # 34A - 53 Barrio El Barzal
	San José del Guaviare	Calle 10 # 20-39 Barrio La Esperanza
TERRITORIAL NARIÑO	Pasto	Calle 20 # 23 - 56 Centro
TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER	Cúcuta	Calle 11 No 0-66 Barrio la playa
TERRITORIAL PUTUMAYO	Mocoa	Calle 14 N° 7-15 Barrio Olímpico
TERRITORIAL TOLIMA	Ibagué	Carrera 5 No 38-04 Edificio Cooperamos Tercer Piso
	Neiva	Cra 5 No 21-18 Barrio Sevilla
TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO	Cali	Calle 9 # 4 - 50 Edificio Beneficencia Local 109
	Pereira	Calle 20 No 6-17 local 302 - 303 centro comercial estación central
TERRITORIAL URABÁ	Apartadó	Carrera 99A N° 99B - 66 Barrio La Chinita

En caso de que no pueda acudir personalmente a la diligencia, podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito que requerirá nota de presentación personal, o autorización para ser notificado por correo electrónico conforme a lo preceptuado en el art. 67 de la ley 1437 de 2011.

La coordinación de esta diligencia estará a cargo de la colaboradora MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO y/o MARITZA GUTIERREZ HOYOS, quien puede ser contactada a través de los teléfonos 314-4398701 y 320-305974 o al correo electrónico marxelly.medina@urt.gov.co- Maritza.gutierrez@urt.gov.co.

Nota: Se le recuerda que el no presentarse a la citada diligencia, genera demoras en el trámite administrativo solicitado por usted ante esta entidad.

PEDRO PABLO RANGEL VANEGAS

Abogado Secretarial

Dirección Territorial Magdalena Medio-sede Barrancabermeja

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Anexo: N/A

Copia: N/A

Proyectó: Marxelly Medina Fajardo— Abogada Atención al Ciudadano.

VoBo: Pedro Pablo Rangel Vanegas— Abogado Secretarial.



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

Id	5465214
Id restitucion	121229
Etapa	Etapa de Registro
Serie	Proceso de
Detalle	Información relacionada con la recepción de documentos y asignación de subprocesos de gestión de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
Usuario Registro	marxelly.medina
Fecha Registro	


No Documento DEVOLOUCION CHALLON

GD-FO-14
V.8



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Oficina Adscrita Magdalena Medio - Barrancabermeja

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	PÁGINA: 1 DE 2
	PROCESO: GESTIÓN DE RESTITUCIÓN LEY 1448 - REGISTRO	CÓDIGO: RT-RG-FO-30
	CONSTANCIA SECRETARIAL	VERSIÓN: 3

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 10/10/2019

Barrancabermeja, 14 de julio del 2023

DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE BARRANCABERMEJA

ID 121229

La DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO - SEDE BARRANCABERMEJA en desarrollo del trámite que se adelanta respecto del expediente ID 121229, cuyo titular es el(la) señor(a) LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA identificado (a) con C.C. 77006005 realizó la siguiente actuación en los términos de la normatividad vigente sobre el asunto:

Indique la actuación sobre la que se desea dejar constancia:

- Llamada telefónica
 Envío de correo electrónico
 Requerimiento realizado a otras entidades
 Ninguna de las anteriores

FECHA	HORA	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A

Por otro lado, en caso de tratarse de otras actuaciones indique cual:

- Actualización documental extemporánea
 Revisión de productos
 Ninguna de las anteriores

TIPO DE DOCUMENTO	FECHA DEL DOCUMENTO	Nº FOLIOS	OBSERVACIONES
DEVOLUCION CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL	21 de junio del 2023	1	Se traslada a GD documento de manera extemporánea a razón de entrega del documento.

COMENTARIOS ADICIONALES:

El suscrito colaborador hace constar que la información consignada en el presente documentos es fiel descripción de la actuación administrativa adelantada.


MARXELLY LILED MEDINA FAJARDO
 Abogado Atención al Ciudadano
 Dirección Territorial Magdalena Medio-Sede Barrancabermeja
 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

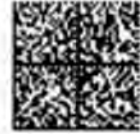
472	Motivos de Elevación	<input checked="" type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Refusado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Clasificación Especial	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Faltante	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Apellido Clausurado		
<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	No Resolvió	<input type="checkbox"/> 1 <input type="checkbox"/> 2	Faltante Mayor				
Fecha 1	21/06/23	Fecha 2	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del solicitante	C.C.		Nombre del distribuidor		C.C.		
Centro de Origen		Centro de Distribución					
Observaciones		Observaciones					
Esquina Verde		Verde					



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023



"Por la cual se decide no inscribir una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021 los Decretos 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016 y las Resoluciones 0131 y 0141 de 2012, y resolución No 00667 del 12 de agosto de 2022

CONSIDERANDO

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas, las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, necesarias para que la Dirección Territorial Magdalena Medio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras decida de fondo sobre la solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 121229, presentada por el señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)¹, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.006.005, en virtud del derecho que considera le asiste en relación con un predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

¹ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alterado (sic)² o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

² Alterado.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-MO-06
V.3

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N, 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.

c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.

3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.

5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

2.1 De acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d)³, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 121229 presentada, el día 3 de octubre de 2013, y derecho de petición del 24 de febrero del 2020 – "campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo - LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA – OAMB1-202000454", se destaca lo siguiente:

- ✓ Manifestó que adquirió el predio denominado "PARCELA 17 LA SONORA" ingresando al predio de mayor extensión denominado CARRIZAL, ubicado en la vereda 6 de mayo, con una cabida de 23 hectáreas, en donde se estableció desde el año 1985 junto a 42 familias y posteriormente, en el año 1988 el Incora mediante resolución No. 01284 del 27 de octubre lo adjudicó.
- ✓ Indicó que la finca estaba dedicada al cultivo de productos agrícolas y a la explotación ganadera, y que los frutos de la producción se comercializaban en los municipios de Pelaya y Bucaramanga.

³ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- ✓ Rememoró que en la década del 90^o incursionó en la región la guerrilla FARC – EP y posteriormente los paramilitares, quienes arremetieron en contra de la población, hostigándolos, despojándolos de sus tierras.
- ✓ Afirmó que debido a los hechos de violencia, a partir del año 1994 hasta el año 1999 se produjo el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de la zona, viéndose él en la obligación de abandonar el predio solicitado en este lapso y desplazarse hacia otro municipio.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que mediante la Resolución RG 02234 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2019, se micro focalizó el área geográfica del municipio de La Gloria, Cesar, en la que se encuentra el predio objeto de esta solicitud.

Que el día 3 de octubre del 2013, el señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)⁴, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.006.005, presentó solicitud de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el ID 121229, en virtud del derecho que considera le asiste en relación con un predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliario N° 196-34125.

Que una vez se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, esta Unidad decretó mediante resolución **RG 01551 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020** el inicio del estudio formal de la solicitud de inclusión en el RTDAF identificada con el ID 121229, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que la mentada Resolución de inicio de estudio formal de la solicitud de ingreso al RTDAF fue comunicada el 10 de diciembre de 2020, con el fin de que las personas que se encontraran en el predio o que se creyeran con derechos sobre el mismo pudieran acercarse dentro del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, a las oficinas de la Unidad para aportar la información y documentación que quisieran hacer valer dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

Que en virtud de la comunicación de inicio de estudio formal efectuada, intervino el día 16 de diciembre de 2022, la señora **YADIRA YAJAIRA AREVALO CAVIEDES** identificada con cedula de ciudadanía N° 60.415.461, en calidad de propietaria sobre el predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 196-34125.

Que mediante radicado de salida DTMB2 – 202101452 del 23 de abril del 2021, fue solicitada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar la inscripción de la medida de protección jurídica de que trata el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del

⁴ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Decreto 440 de 2016 sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-34125, siendo esta registrada en el precitado Folio de Matrícula Inmobiliaria el día 27 de abril del 2021, visible en la anotación N° 11⁵.

Que por medio de las Resoluciones **RG 01734 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** y **RG 00275 DE 8 DE MARZO DE 2022** se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

3.1. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

El inciso segundo del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 establece que "El solicitante contará con la oportunidad de controvertir las pruebas antes de que se dicte decisión de fondo", así mismo, el Artículo 110 del Código General del Proceso menciona: "Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Conforme a lo anterior, los días 19 de agosto de 2022 y 16 de febrero de 2023 esta Dirección Territorial corrió traslado de las pruebas que fundamentaron la presente decisión a la señora **ANA GLADYS TORRES BANDERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.707, expedida en Codazzi, cónyuge/compañera supérstite del señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)⁶, para que en un término de tres días se pronunciara sobre las mismas, sin presentar objeción alguna.

4. TERCEROS INTERVINIENTES

Surtidas las comunicaciones del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, intervino⁷ la señora **YADIRA YAJAIRA AREVALO CAVIEDES** identificada con cedula de ciudadanía N° 60.415.461, en calidad de propietaria sobre el predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 196-34125, quien aportó la documentación relacionada con el predio dentro del plazo perentorio de diez (10) días, previsto en el artículo 2.15.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, haciendo valer sus derechos en el procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas.

De la misma forma, se tiene que la señora **YADIRA YAJAIRA AREVALO CAVIEDES** describió la forma en como adquirió el fundo objeto de Registro, y solicitó para probar su vinculación con el predio, la práctica del testimonios de los señores **JULIO ALVAREZ VERGEL**, **LUIS EDUARDO ADOLFO PACHECO** y **HENRY AREVALO CAVIDES**.

⁵ Visible folio 113 al 116

⁶ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

⁷ Acta de intervención del día 16/12/2020 visible folio 83 expediente administrativo ID121229

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en relación a la conducencia y pertinencia⁸ de las pruebas, la jurisprudencia⁹ y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste"¹⁰, por medio de la Resolución **RG 01734 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** se decidió sobre la práctica de pruebas dentro del procedimiento administrativo de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en los términos del artículo **2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016**, y se decretaron los testimonios de los señores LUIS EDUARDO ADOLFO PACHECO y HENRY AREVALO CAVIDES.

Que el día 19 de julio del 2022, fueron recibidas por el Despacho las diligencias testimoniales de los señores LUIS EDUARDO ADOLFO PACHECO¹¹ y HENRY AREVALO CAVIDES¹².

5. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

5.1. Pruebas aportadas por el solicitante ID 121229:

- Copia simple cedula de ciudadanía de LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA
- Copia simple folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34125
- Copia simple cedula de ciudadanía Ana Gladys Torres Bandera.
- Copia simple registro de nacimiento de Luis Eduardo Ropero Torres.
- Copia simple registro civil de nacimiento de Loraine Ropero Torres.
- Copia simple registro civil de nacimiento de Luis David Ropero Torres
- Narración hechos – Derecho de petición del 24 de febrero del 2020 – campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo - LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA – OAMB1-202000454.

5.2. Pruebas aportadas por el interviniente

- Copia de la cédula de ciudadanía de YADIRA YAJAIRA AREVALO CAVIDES
- Copia de la cédula de ciudadanía de JULIO ALVAREZ VERGEL
- Copia de la cédula de ciudadanía de JULIAN CAMILO ALVAREZ AREVALO
- Copia de la cédula de ciudadanía de HENRY AREVALO CAVIDES
- Copia del FMI N°: 196-34125

⁸ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.º 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra."

¹⁰ Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo.

¹¹ Visible folio 230 a 232

¹² Visible folio 233 y 235



RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49ª N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Copia de escritura pública N° 218 del 27 de diciembre del 2006 DE LA Notaria Única de Tamalameque, Cesar.

5.3. Pruebas recaudadas oficiosamente ID 121229:

- Formulario Único de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas
- Acta de localización predial realizada el 10 de junio del 2014
- Consulta IGAC del 10/06/2014
- Consulta VUR del FMI N°: 196-34125 del 10/06/2014
- Acta de localización predial realizada el 11 de agosto del 2017
- Consulta IGAC del 11 de agosto del 2017
- Consulta SNR del FMI N°: 196-34125 del 11/08/2017
- Acta de intervención y entrega de documentos del día 16/12/2020
- Informe de comunicación del día 4/02/2022
- Respuesta ORIP Aguachica del 11/05/2021 – DTMB1-202109896
- Respuesta de la ANT del 28/12/2021 – DMTB1-202103721
- Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022
- Oficio solicitud información remitido a la Agencia Nacional de Tierras del 15/03/2022 – DTMB2-202201147
- Respuesta Fiscalía General de la Nación del 18/03/2022 – DTMB1-202200685
- Respuesta UARIV del día 24/03/2022 – DTMB1-202200736
- Respuesta ORIP Aguachica del 25/03/2022 – DTMB1-202200762
- Respuesta UARIV del día 28/03/2022 – DTMB1-202200771
- Respuesta Personería Municipal de Curumani del 29/03/2022 – DTMB1-20220805
- Respuesta Agencia para la Reincorporación y Normalización del 29/03/2022 – DTMB1-202200807
- Respuesta Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal – Justicia Transicional del 30/03/2022 – DTMB1-202200833
- Respuesta Policía Nacional del 1/04/2022 – DTMB1-202200874
- Respuesta UARIV del día 12/04/2022 – DTMB1-202201034
- Respuesta FIDUGRARIA del día 17/05/2022 – DTMB1-202201368
- Constancia secretarial del día 23/05/2022 – diligencia de ampliación de hechos Ana Gladys Torres Bandera
- Diligencia de ampliación de hechos realizada a la señora Ana Gladys Torres Bandera el día 23/05/2022.
- Consulta SIRAV del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 15/07/2022
- Diligencia de testimonio del 19/07/2022 realizada al señor HENRY AREVALO CAVIDES
- Diligencia de testimonio del 19/07/2022 realizada al señor LUIS ADOLFO PACHECHO SANCHEZ
- Consulta Registraduría Nacional del Estado Civil estado cedula N° 77.006.005 – LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 10/08/2022
- Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 10/08/2022.
- Respuesta de la Agencia Nacional de Tierras del 26/12/2022 – DTMB1-202203987.
- Respuesta de FIDUAGRARIA S.A. P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION del 29/12/2022 – DTMB1-202300022.
- Constancia secretarial de traslado de pruebas del 16 de febrero de 2023.

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja, - Colombia

www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere, a saber:

- i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, establece que son causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, las siguientes:

- 1) **El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.**
- 2) *Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3) *Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*

Ahora, si bien el Decreto 440 hace alusión a circunstancias de exclusión de inicio formal y a circunstancias de no inclusión, todas ellas son complementarias, por tanto, es válido sustentar una decisión de no inclusión en el Registro de Tierras atendiendo las hipótesis contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, toda vez que: (i) la aplicación de las causales de exclusión y no inscripción llevan a una decisión de fondo que niega la solicitud de que un predio se incluya en el Registro de Tierras, y (ii) el análisis que efectúa la Unidad cuando revisa si debe estudiar formalmente una solicitud apunta al mismo objetivo al momento de

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja, - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

valorar si se incluye o no el predio en el Registro de Tierras, esto es, el cumplimiento de los requisitos de los artículo 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.

La anterior conclusión se obtiene a partir de una interpretación sistemática¹³ y holística de la reforma introducida por el Decreto 440, que lleva a la Unidad a interpretar y aplicar las normas en conjunto y coherentemente.

Para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta además, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor de las víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Expuesto lo precedente, a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio de la solicitud, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

6.1. De la pérdida del vínculo jurídico como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La ley 1448 de 2011 estableció el concepto de abandono forzado y despojo de tierras de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. (Negrilla fuera de texto)*

*Se entiende por **abandono forzado** de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (Negrilla fuera de texto)*

De tal forma que para que el despojo se estructure es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: i) el aprovechamiento de la situación de violencia que apareja infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, disposiciones que ostentan jerarquía superior y hacen parte del bloque de constitucionalidad como lo consagra el artículo 93 de la Constitución, y ii) el carácter arbitrario del acto, por cuya vía se priva de la ocupación, posesión o propiedad a una persona.

Así las cosas, una vez analizada brevemente la naturaleza del abandono y fundamentalmente del despojo y sus preuestos, es necesario abordar el estudio del presente caso, para determinar si se cumplen las

¹³ Se entiende como tal "aquel entendimiento de una norma que se deriva de la comparación del precepto con la norma o normas en las que se integra", Sentencia C-461 de 2011.



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

exigencias normativas para su continuidad o si por el contrario se enmarca dentro de alguna de las causales para su exclusión.

Precisado lo anterior, se procederá a determinar con los elementos probatorios obrantes en el plenario, si la pérdida del vínculo material y jurídico con el predio por parte del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA, se dio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, por lo tanto, es necesario traer inicialmente a colación, que de acuerdo con la situación fáctica expuesta por el señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d)¹⁴, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 121229 presentada, el día 3 de octubre de 2013, y derecho de petición del 24 de febrero del 2020 – "campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo - LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA – OAMB1-202000454", mediante los cuales manifestó que adquirió el predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" por medio del ingreso al predio de mayor extensión denominado CARRIZAL ubicado en la vereda 6 de mayo, con una cabida de 23 hectáreas, en donde se estableció desde el año 1985 junto a 42 familias y posteriormente, en el año 1988 el Incora mediante resolución No. 01284 del 27 de octubre lo adjudicó; veamos:

"(...) estoy solicitando el predio denominado " LA SONORA", ubicado en el globo de mayor extensión EL CARRIZAL, Vereda 6 DE MAYO, Pelaya, Cesar, con una cabida de 23 hectáreas. El predio que estoy solicitando lo ocupe el 6 de mayo de 1985, eran terrenos baldíos e ingresó al predio CARRIZAL, que era un predio de mayor extensión, ingresamos 42 familia, luego Incora nos adjudicó mediante resolución 01284 del 2 de octubre de 1988. (...)"¹⁵

Respecto del vínculo jurídico sobre el predio, obra dentro del plenario copia simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 192-34125 (folio 6 y 7), consulta VUR del FMI N°: 196-34125 del 10 de junio de 2014 (FOLIO 25), consulta SNR del FMI N°: 196-34125 del 11 de agosto de 2017 (FOLIO 29 y 30) y respuesta ORIP Aguachica del 11 de mayo de 2021 – DTMB1-202100986 (FOLIO 113 al 116), evidenciándose en las anotaciones N° 1 y 2 del predio solicitado, la forma como fue adquirida la heredad, lo cual corrobora lo indicado por el solicitante: veamos:

- FMI 324-34125:
 - i) Anotación No. 1 del 23 de mayo de 1989 – Resolución de adjudicación de baldíos N° 01284 del 27 de octubre de 1988 por parte del extinto INCORA a favor del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA.
 - ii) Anotación No. 2 del 23 de mayo de 1989 – prohibición de enajenación sin autorización del extinto INCORA a favor del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA.

Pues bien, continuando con el relato, el reclamante a través de un derecho de petición del 24 de febrero del 2020, firmado por él y presentado en conjunto con los campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo del municipio de LA GLORIA, CESAR, (OAMB1-202000454)¹⁶ sostuvo que, en la década

¹⁴ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

¹⁵ Formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF. ID 121229 – FOLIO 2

¹⁶ Visible folio 47 al 52

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

del 90 incursionó en la región la guerrilla FARC – EP y posteriormente los paramilitares, quienes arremetieron en contra de la población; aunado a ello, afirmó que debido a los hechos de violencia, a partir del año 1994 hasta el año 1999 se produjo el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de la zona, viéndose él en la obligación de abandonar el predio solicitando en este lapso y marcharse hacia otro municipio, esto dijo:

*"(...) Debido a los innumerables hechos de violencia, **a partir del año de 1994 y hasta el 99 se produce el desplazamiento forzado masivo por parte de las y los campesinos adjudicatarios, quienes nos vimos obligados a abandonar nuestras tierras**, otros a venderlas forzosamente (...) A raíz de nuestro desplazamiento migramos a otros municipios y en algunos casos a otros departamentos del país (...)"* (Sic) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Ahora, y contrario a lo señalado anteriormente por el solicitante, en diligencia de ampliación de hechos realizada el día 23 de mayo del 2022¹⁷, la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA cónyuge/compañera¹⁸ supérstite del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d)¹⁹, señaló que conoció al fallecido LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA en el año 1992 y en 1993 comenzaron una relación sentimental en la que procrearon a sus tres hijos. Agregó que desde el momento en el que distinguió al solicitante, él ya no residía en el predio PARCELA 17 LA SONORA, ubicado en el municipio de la Gloria, Cesar, razón por la cual, ella no habitó dicho fundo, esto contó:

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué año inició una relación marital de hecho con el señor Luis Eduardo Roperero Angarita **Contestó:** yo inicié esa relación en el 93.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial cuántos hijos tuvieron usted y el señor Luis Eduardo Roperero Angarita. **Contestó:** 3 hijos y están vivos.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial en qué año falleció el señor Luis Eduardo Roperero Angarita. **Contestó:** falleció el 30 de diciembre de 2021.*

***Pregunta:** Informe a esta Territorial cómo inició su relación o vínculo con el predio objeto de la solicitud, indicando el año de su llegada. **Contestó:** lo que yo sé es que ellos empezaron a luchar desde el 84-85 por esas tierras y se las titularon en el 88.*

***Preguntado:** Informe a esta Territorial en qué año usted llegó a vivir al predio objeto de solicitud. **Contestó:** yo no llegué a vivir en el predio **porque cuando él quiso volver allá, a él le dijeron que no llegara** por allá porque su vida peligraba y él dijo que no volvía por temor a su familia porque ya teníamos dos niños.*

***Preguntado:** Informe a esta Territorial cuál era su lugar de residencia si no habitaba el predio objeto de solicitud. **Contestó:** cuando yo conocí al señor Luis Eduardo Roperero él ya estaba desplazado de*

¹⁷ "La diligencia se realizó mediante llamada telefónica al número 3104051135, (Prueba magnetofónica) previo contacto con anterioridad, donde autorizó a este despacho administrativo para que la diligencia de declaración juramentada a realizarse se hiciera de manera telefónica. Antes de iniciar con la diligencia se le leyó a la solicitante el consentimiento informado y autorización para grabación de audio y video el cual aceptó y quedó registrado dentro del audio"

¹⁸ Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022 – visible folio 128

¹⁹ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

su tierra, a él lo conocí en el año 92 pero yo me junté a vivir con él en el 93 y cuando él quiso volver a recuperar la tierra le dijeron que no podía volver, lo amenazaron y él no volvió.

Pregunta: Informe a esta Territorial si el señor Luis Eduardo Ropero residió en el predio con alguna pareja sentimental. **Contestó:** no sé, yo cuando lo conocí estaba solo. (...) (Sic)

Del mismo modo, informó que de acuerdo con lo comentado por el señor LUIS EDUARDO ROPERO en vida, él fue desplazado del predio solicitado por grupos al margen de la ley, empero, desconoce la fecha de estos sucesos. Adicional a ello, dijo desconocer el lugar de residencia del fallecido solicitante para el año 1991; veamos:

"(...) **Pregunta:** Informe a esta territorial cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento y por el cual se elevó la solicitud objeto de la presente diligencia, cuándo se presentaron y de qué forma. **Contestó:** él salió desplazado por ambos grupos armados al margen de la ley.

Pregunta: Qué le pasó específicamente al señor Luis Eduardo Ropero. **Contestó:** él fue desplazado por ambos grupos armados al margen de la ley.

Pregunta: Informe a esta territorial en qué año salió desplazado Luis Eduardo Ropero del predio objeto de restitución. **Contestó:** esa fecha no la tengo clara.

Pregunta: Informe a esta Territorial quiénes se desplazaron del predio objeto de restitución. (Para los casos de desplazamiento). **Contestó:** salió solo, eso me comentó él.

(...)

Pregunta: Sírvase manifestar para el año 1991 en dónde residía el señor Luis Eduardo Ropero Angarita. **Contestó:** tampoco sé, porque vuelvo y le repito yo lo conocí a él en el 92. (...) (Sic) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Aunado a lo anterior, esbozó que durante el periodo comprendido entre 1992 y 1994 el señor Luis Eduardo Ropero Angarita se encontraba radicado en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se conocieron; posteriormente, se asentaron en Curumani, Cesar en el año 1994 y en dicha anualidad, se trasladaron a Gabarra, Norte de Santander, de donde fueron víctimas de la violencia en el año 1999. Al respecto, informó que el desplazamiento de 1999 fue denunciado ante las autoridades correspondientes; esto dijo:

"(...) **Pregunta:** Sírvase manifestar para el periodo comprendido entre el año 1992 y 1995 en dónde residían usted y el señor Luis Eduardo Ropero Angarita. **Contestó:** yo lo conocí en Barranquilla trabajando allá en el año 92 y nos radicamos ahí y nos fuimos para Curumani (Cesar) en el 94, y de aquí nos fuimos a trabajar al Norte de Santander en el mismo 94.

Pregunta: Sírvase manifestar para el periodo comprendido entre el año 1995 y 1999 usted y el señor Luis Eduardo Ropero Angarita en dónde residían. **Contestó:** nosotros fuimos al Norte de

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Santander a trabajar y nos fue mal, allá fuimos atropellados por la violencia en el 99 y nos tocó devolvernos otra vez.

Pregunta: Sírvase manifestar en qué fecha se fueron para el Norte de Santander y especifique en qué parte de ese Departamento estuvieron viviendo y cuánto tiempo. **Contestó:** nosotros fuimos desplazados de La Gabarra el 18/06/99, nos vinimos desplazados de allá de La Gabarra, fuimos desplazados por el paramilitarismo.

Pregunta: Sírvase informar si usted y el señor Luis Eduardo Ropero Angarita vivieron en Tibú (Norte de Santander). **Contestó:** nosotros salimos desplazados de La Gabarra pero yo cuando declaré mi desplazamiento colocaron fue Tibú, pero nosotros nos desplazamos fue de La Gabarra (Norte de Santander), allá mataban la gente, la tiraban al río, pero todos los que declaraban de La Gabarra les colocaban era Tibú y no sé por qué, la carta de desplazados dice Tibú.

Pregunta: Sírvase informar en qué año usted y el señor Luis Eduardo Ropero Angarita vivieron en La Gabarra (Norte de Santander). **Contestó:** cuando yo me junté con el señor Luis nos fuimos para Gabarra a trabajar y allá estuvimos hasta que nos desplazaron.

Pregunta: Sírvase manifestar la fecha de su desplazamiento de La Gabarra (Norte de Santander). **Contestó:** el 18 de junio de 1999.(...) (Sic) Negrilla y subrayado fuera de texto.

Pues bien, exhibidas las anteriores declaraciones, se observa que las mismas discrepan y no coinciden en cuanto a la fecha en la que el solicitante dejó en abandono la heredad y perdió el vínculo con esta, puesto que en la versión inicial entregada en la solicitud de ingreso al RTDAF, y derecho de petición del 24 de febrero del 2020 – campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo - LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA - se indicó por el fallecido solicitante que los hechos de violencia que suscitaron el desplazamiento, **ocurrieron en el marco temporal del año 1994 y 1999**, empero, de acuerdo a la información entregada en diligencia de ampliación de hechos del día 23 de mayo del 2022, por parte de la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA cónyuge/compañera²⁰ supérstite del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d)²¹, se tiene que desde el año 1992, fecha en la que se conocieron y posteriormente iniciaron su relación sentimental, el solicitante ya no contaba con vínculo alguno sobre predio solicitado "PARCELA 17 LA SONORA" ubicado en el municipio de la Gloria, Cesar, máxime si se tiene en cuenta que de su narración cronológica, ni ella, ni sus hijos LUIS EDUARDO ROPERO TORRES y LORAINÉ ROPERO TORRES, **nacidos²² en los años 1994 y 1995**, conocieron y/o habitaron el fundo reclamado.

Del mismo modo, la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA desconoce el lugar de residencia del fallecido solicitante para el año 1991 y la información que reposa respecto a un presunto hecho victimizante por él padecido antes que se distinguiesen y unieran sentimentalmente, fue obtenida de comentarios que el reclamante le expresó sin detalles claros.

²⁰ Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022 – visible folio 128

²¹ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

²² Copia simple registro de nacimiento de Luis Eduardo Ropero Torres, y Copia simple registro civil de nacimiento de Loraine Ropero Torres (FOLIOS 18 Y 19)



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja, – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En este punto, es relevante señalar que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena en sentencia de 30 de noviembre de 2015, se pronunció respecto de las consecuencias de las contradicciones en las declaraciones de los aspectos de relevancia, así:

(...) Ahora, aun cuando una amenaza puede ser tan silenciosa para no trascender la órbita personal y familiar de quien los sufre, de la solicitud de la parcela "La Escondida" se advierten serias contradicciones respecto de los hechos que se acusan como determinantes del abandono que se acusa, así como a la fecha en que se produjo, que más que hacer sucumbir en duda al Juzgador, conllevan a desestimar la condición de víctima cualificada de abandono forzado y/o despojo material y jurídico del fundo atendiendo a la carencia de factores determinantes, ciertos y reales, que hubieren producido la salida del predio y la venta de las mejoras: sin que se entienda que se está exigiendo la existencia de un hecho concreto, puesto que basta el miedo o el temor engendrado en un sujeto para que se produzca su desplazamiento. Empero, en el caso que nos ocupa más que ello, saltan a la vista serias contradicciones derivadas de las declaraciones de los mismos solicitantes respecto de la causa que produjo el aducido abandono forzado (...)".(Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo expuesto, se precisa que aunque la declaración del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d) goza de la presunción de veracidad y buena fe, esto no significa que su solo dicho resulte verosímil, toda vez que esta debe ser valorada como cualquier otro medio de prueba de acuerdo con los parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico, de modo que, cualquier decisión judicial o administrativa debe estar sustentada en hechos verificados, lo cual implica que sus alegaciones deben estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación, la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, proferida el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis:²³

"(...) Sin embargo, no menos cierto es que, como cualquier elemento probatorio, dicha declaración debe ser evaluada por el juez bajo los parámetros de la sana crítica, con base en las reglas de la lógica y la experiencia. De suerte que si el testimonio de la víctima no resulta verosímil conforme dicho análisis, no deberá darse el alcance que la norma le ha otorgado al mismo, pues tal como expresamente se encuentra reglado se trata de una presunción legal que admite prueba en contrario. Adicionalmente, preciso es resaltar que la sentencia debe estar sustentada en hechos verificados, por ello si bien la Constitución y la ley ordenan presumir la buena fe y la veracidad en las actuaciones de los particulares, especialmente de aquellos en situación de vulnerabilidad, ello no implica que sus alegaciones no deban estar mínimamente sustentadas con elementos de prueba que acrediten el derecho que se pretende (...)"

En línea de lo anterior, y de conformidad con lo manifestado inicialmente por la solicitante, y lo expuesto por su cónyuge/compañera²⁴ supérstite, este Despacho solicitó información a las siguientes entidades estatales,

²³ Sentencia Tribunal Judicial de Cúcuta, M.P. Amanda Janneth Sánchez Tocora, 24 de agosto de 2016. Rad. 680813121001-201400010-01

²⁴ Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022 – visible folio 128

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja, - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

en aras de que informaran respecto de hechos victimizantes ocurridos al solicitante en el municipio de La Gloria, Cesar, dentro de los años 1991 a 1999:

- Respuesta Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del día 12 de abril de 2022 – DTMB1-202201034²⁵:

Informó que los señores LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA (q.e.p.d) y ANA GLADYS TORRES BANDERA, se encuentran registrados con estado de INCLUIDOS por desplazamiento forzado desde el 08 de agosto de 2016. Al respecto, fue aportada la resolución N° 200011572RG DE 8 DE AGOSTO DE 2016 SIPOD. 762174, mediante la cual, fue reconocida dicha calidad de víctimas del conflicto armado, **por hechos ACAECIDOS EN EL AÑO 1999 EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, NORTE DE SANTANDER.**

Aunado a lo anterior, este Despacho transcribe un aparte de dicha resolución en aras de resaltar el lugar de residencia del solicitante y su pareja sentimental desde el año 1992: "(...) la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA, ha manifestado en su declaración que residió durante 8 años en la vereda Monte Adentro, jurisdicción del municipio de Tibú – Norte de Santander, hasta el día 18 de junio de 1999 (...)" Subrayado fuera de texto.

En línea de ello, esta Dirección Territorial realizó consulta al VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA el día 7 de marzo de 2022²⁶, evidenciando que el solicitante y su núcleo familiar conformado por la señora ANA GLADYS TORRES y sus hijos, cuentan con un único registro de Desplazamiento Forzado ocurrido en el municipio de Tibú, Norte de Santander.

- Respuesta Personería Municipal de Curumani del 29 de marzo de 2022 – DTMB1-20220805²⁷:

Dicha entidad, indicó a esta Unidad que el señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA, la señora ANA GLADYS TORRES y su núcleo familiar, se encuentran incluidos como víctimas por hechos ocurridos el 18 de junio de 1999, en el corregimiento de la Gabarra, jurisdicción del Municipio de Tibú, Norte de Santander. Al respecto, fue allegada la declaración rendida por la señora ANA GLADYS TORRES el 26 de noviembre del año 2008 sobre estos sucesos.

- Respuesta Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal – Justicia Transicional del 30 de marzo de 2022 – DTMB1-202200833²⁸

El ente Fiscal informó que revisada la base de hechos confesados y enunciados por los postulados que hicieron presencia en el municipio de la Gloria, Cesar, a la fecha no han hecho referencia de desplazamientos forzados de los señores LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA y ANA GLADYS TORRES. Así mismo, agregó que consultado el SIJYP se verificó que las personas antes referidas, no se encuentran inscritas como víctimas de los grupos organizados al margen de la ley.

²⁵ Visible folio 195 a 2001

²⁶ Visible folio 128

²⁷ Visible folio 185 al 188

²⁸ Visible folio 191



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49ª N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Bajo este entendido, y pese a tener como cierto en virtud del principio de buena fe, lo expuesto por el solicitante, en cuanto a las amenazas de las que pudo ser víctima entre los años 1994 y 1999, mientras se encontraba residiendo en el predio solicitado, es evidente para esta Dirección Territorial que el peticionario no habitó el predio en dicho marco temporal, puesto que su núcleo familiar integrado por la señora ANA GLADYS TORRES, fue conformado desde el año 1992 fecha en la cual el reclamante ya no contaba con el vínculo del fundo. Posteriormente, nacieron sus descendientes en los años 1994, 1995 y 2000, desconociendo físicamente la heredad, lo que comprueba que su salida del predio fue entre los años 1988 y 1991.

De acuerdo a lo descrito, y tras respuestas emitidas por las autoridades competentes, este Despacho logró confirmar lo manifestado por la señora ANA GLADYS TORRES en su diligencia de ampliación de hechos del día 23 de mayo del 2022 respecto del desplazamiento del núcleo familiar conformado por ella y el fallecido LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA ocurrido en la Gabarra – Tibú, Norte de Santander en 1999, aclarándose con esto, que si bien el solicitante está registrado como víctima de Desplazamiento Forzado, este hecho es totalmente ajeno al suceso narrado en la presente solicitud, máxime si se tiene en cuenta que no existe registro alguno de hechos de violencia ocurridos en el municipio de La Gloria, Cesar.

Ahora, en este estado del análisis, es pertinente aclararle a la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA cónyuge/compañera²⁹ supérstite del señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)³⁰, que el mencionado registro no es constitutivo de la condición de víctima del conflicto armado, pues tal y como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia T-290 del 2016, éste (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga tal condición, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos; así lo dijo:

"(...) La Corte Constitucional ha señalado que el Registro Único de Víctimas (RUV) es una herramienta de carácter técnico, que no define u otorga la condición de víctima, sino que la reconoce para efectos de identificar a los destinatarios de determinadas medidas encaminadas a la protección, respeto y garantía de sus derechos. Por ello se ha sostenido que la condición de víctima del conflicto armado interno genera el derecho a ser registrada como tal de forma individual o con su núcleo familiar. (...)"

Así mismo, es necesario enfatizar, que si bien la calidad de víctima en el marco del conflicto armado, es un presupuesto necesario para ser titular de la restitución de tierras, la misma no es suficiente, por cuanto deben configurarse otros requisitos, a saber: (i) temporalidad, (ii) calidad jurídica, y (iii) **la pérdida del vínculo jurídico y/o material con el predio con ocasión al conflicto armado interno.** Ello significa que, una persona puede ser víctima, pero ello no lo convierte *per se* en beneficiario del derecho a la restitución.

Ahora, y teniendo en cuenta que en el presente caso se analiza la pérdida del vínculo jurídico con el predio con ocasión al conflicto armado interno, este Despacho realizó la revisión del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria No. 196-34125, correspondiente al predio rural PARCELA 17 LA

²⁹ Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022 – visible folio 128

³⁰ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Publica Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

SONORA, ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, obrante en el expediente, y relacionado en reiteradas ocasiones en el acápite de pruebas.

De lo anterior, se evidencia lo siguiente:

- FMI 196-34125:
 - i) Anotación No. 1 del 23 de mayo de 1989 – Resolución de adjudicación de baldíos N° 01284 del 27 de octubre de 1988 por parte del extinto INCORA a favor del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA.
 - ii) Anotación No. 2 del 23 de mayo de 1989 – prohibición de enajenación sin autorización del extinto INCORA a favor del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA.
 - iii) Anotación No 3 del 25 de noviembre de 1991 – Resolución 01365 del 20 de agosto de 1991 mediante la cual, el extinto INCORA, declaró CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE RESOLUCION # 1284 DEL 27-10-88 al señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA.
 - iv) Anotación No 4 del 14 de abril de 1997 – Resolución 000748 del 19 de noviembre de 1996 mediante la cual, el extinto INCORA, adjudicó el predio a los señores JOSE GABRIEL ANGARITA LUNA y DEYANIRA CONTRERAS SANCHEZ.

Sobre estas anotaciones, la entidad FIDUAGRARIA S.A. actuando como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, mediante correo electrónico del 29/12/2022 con radicado de ingreso DTMB1-202300022 aportó la resolución N° 01365 del 20 de agosto de 1991 mediante el cual, el extinto INCORA, declaró **CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE RESOLUCION # 1284 DEL 27-10-88** a través de la cual se había adjudicado al señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA la "PARCELA 17 LA SONORA" objeto de la presente solicitud.

Es así como en la parte considerativa de la Resolución N° 01365 del 20 de agosto de 1991, se lee:

Que mediante Resolución número 1284 del 27 de Octubre de 1988, se le adjudicó a LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA, la parcela N°17 llanada "LA SONORA", la cual forma parte del Globo de mayor extensión denominado "CARRIZAL", ubicado en el Municipio de PELAYA, Departamento del CESAR, con una extensión aproximada de VEINTIDOS (22) HECTAREAS, SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS (6.872) METROS CUADRADOS.

Que según Informativo del funcionario promotor de Desarrollo Social Campesino de la Zona de Pailitas, el señor ROPERO ANOARITA, abandonó la parcela y se encuentra en MORA en el cumplimiento de sus obligaciones de Crédito con el Instituto, además dispuso de semovientes adquiridos con recursos de Crédito otorgado por la Ley Quinta (5°) Banco Ganadero, disponiendo así de bienes gravados con prenda agraria.

Que tales conductas constituyen causales de Caducidad, de conformidad con los numerales 1 y 3 del Artículo 39 del Acuerdo 05 de 1989 (Estatuto de Parcelaciones).

Que la Gerencia Regional, mediante auto de fecha 06 de marzo de 1991, ordenó iniciar proceso de Caducidad Administrativa de la Resolución de Adjudicación anotada anteriormente y mediante Oficio



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

N°.0508 del 20 de Marzo de 1991 le fueron formulados los cargos respectivos, los cuales no fue posible entregárselos de manera personal.

Que el Comité de Selección en su reunión del día 25 de Julio de 1991 (Acta N°22), recomendó declarar la caducidad administrativa de la Resolución de Adjudicación en base al estudio del expediente respectivo.

Conforme con lo anterior, está suficientemente probado que los hechos no ocurrieron de la forma como fueron narrados por el señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA**.

Asimismo, la Agencia Nacional de Tierras, mediante correo electrónico del 26/12/2022 con radicado de ingreso DTMB1-202203987 aportó la resolución N° 000748 del 19 de noviembre de 1996 mediante el cual, el extinto INCORA, adjudicó el predio denominado "**PARCELA 17 LA SONORA**" a los señores JOSE GABRIEL ANGARITA LUNA y DEYANIRA CONTRERAS SANCHEZ.

En virtud de lo anterior, en diligencia de ampliación de hechos realizada el día 23 de mayo del 2022³¹, a la señora ANA GLADYS TORRES BANDERA cónyuge/compañera³² supérstite del señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)³³, se le indagó sobre la pérdida del vínculo jurídico con el predio por parte del solicitante desde el año 1991 por medio de una caducidad administrativa, no obstante, afirmó desconocer este suceso: veamos.

*"(...) **Pregunta:** El Certificado de Tradición de matricularia Inmobiliaria registra que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA en la fecha 20/08/1991 declaró la caducidad administrativa a Luis Eduardo Roperó Angarita. ¿Sirvase manifestar que información tiene al respecto? **Contestó:** no tengo información, no sé nada.*

(...)

***Pregunta:** El Certificado de Tradición de matricularia Inmobiliaria registra que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA en la fecha 19/11/1996 le adjudicó el predio a José Gabriel Angarita Luna y Deyanira Contreras Sánchez. ¿Sirvase manifestar qué información tiene usted al respecto? **Contestó:** no sé, no sé quiénes son.*

Pues bien, en aras del deber que le compete a esta Unidad sobre el acopio de pruebas, este Despacho decretó los testimonios de los señores **LUIS EDUARDO ADOLFO PACHECO** y **HENRY AREVALO CAVIDES** solicitados por la interviniente, no obstante, al analizar las versiones de los testigos, se colige por parte de este Despacho que sus declaraciones no pueden dar certeza tanto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló el presunto hecho victimizante narrado por el solicitante, como la pérdida del vínculo jurídico con el predio ocurrida en el año 1991, ya que no conocieron al reclamante y su núcleo familiar, puesto que arribaron a la zona donde se encuentra ubicado el fundo años más tarde, por lo que sus

³¹ "La diligencia se realizó mediante llamada telefónica al número 3104051135, (Prueba magnetofónica) previo contacto con anterioridad, donde autorizó a este despacho administrativo para que la diligencia de declaración juramentada a realizarse se hiciera de manera telefónica. Antes de iniciar con la diligencia se le leyó a la solicitante el consentimiento informado y autorización para grabación de audio y video el cual aceptó y quedó registrado dentro del audio"

³² Consulta VIVANTO del señor LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA del día 7/03/2022 – visible folio 128

³³ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

declaraciones no son medios de prueba conducentes ni pertinentes en cuanto la situación fáctica acontecida, y por tanto, pierden su valor probatorio al ser analizadas con los demás medios de prueba³⁴; veamos:

- **HENRY AREVALO CAVIEDES**

"(...) **PREGUNTADO:** ¿sirvase manifestar si conoció a los señores **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** y **ANA GLADYS TORRES BANDERA** y en caso afirmativo, indique si tiene alguna relación familiar con el de lo contrario, desde cuando lo conoció, donde residía, miembros de su núcleo familiar y que relación tuvo con el predio "PARCELA 17 LA SONORA ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125, y número predial 20383000200010364000 **CONTESTÓ:** no los conozco, no sé quienes son.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar si usted conoció o vivió cerca o en el predio denominado "PARCELA 17 LA SONORA ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125, y número predial 20383000200010364000, en caso afirmativo, desde que fecha y hasta que fecha. **CONTESTÓ:** no he vivido allí pero desde el 2005 empezamos a ir allí porque estábamos buscando una mejor opción para ingresos familiares, empezamos desde el 2005 a ir a toda la zona 6 de mayo, carrizal, estuvimos mirando unas parcelas con mi familia.(...)"

- **LUIS ADOLFO PACHECO SANCHEZ**

"(...) **PREGUNTADO:** ¿sirvase manifestar si conoció al señores **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** y **ANA GLADYS TORRES BANDERA** y en caso afirmativo, indique si tiene alguna relación familiar con el de lo contrario, desde cuando lo conoció, donde residía, miembros de su núcleo familiar y que relación tuvo con el predio "PARCELA 17 LA SONORA ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125, y número predial 20383000200010364000 **CONTESTÓ:** al señor no lo conocí.

PREGUNTADO: Sirvase manifestar si usted conoció o vivió cerca o en el predio denominado "PARCELA 17 LA SONORA ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125, y número predial 20383000200010364000, en caso afirmativo, desde que fecha y hasta que fecha. **CONTESTÓ:** pues vivir no pero si viví cerquita pues en la parcela que es de mi propiedad que queda ahí en la vereda, más o menos desde el 2004 viví por ahí 10 años.(...)"

Al respecto, resulta importante destacar que la prueba testimonial puede ser apreciada por este Despacho y cotejada con el material probatorio recabado, lo cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 221 del Código General del Proceso, el cual indica la obligación que tiene el juez de poner "especial empeño en que el testimonio sea exacto y completo, para lo cual exigirá al testigo que exponga la razón de la ciencia de su

³⁴ Ibidem. "(...) Y finalmente, si el testigo no declara sobre aspectos que le consten directamente, la declaración desatenderá la exigencia del conocimiento personal a que alude el artículo 402. De ahí que en cualquiera de esos casos dejará de tener el carácter de prueba directa para convertirse en prueba de referencia. Se trata, por tanto, de situaciones que en forma excluyente le hacen perder a la declaración su naturaleza jurídica para degradarle su valor probatorio (...)



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó a su conocimiento (...).

En ese sentido, es necesario que la prueba testimonial sea consistente respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos estudiados, y por tanto, que no existan contradicciones en lo declarado, para que dicho medio de prueba pueda ser apreciado por el Juzgador³⁵.

Pues bien, de conformidad con el material probatorio desglosado, se observa que el fallecido solicitante adquirió el predio PARCELA 17 LA SONORA, ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°. 196-34125 mediante adjudicación realizada por el extinto INCORA a través de resolución N° 01284 del 27/10/1988.

Así mismo, es importante destacar que si bien el reclamante ostentó la calidad de propietario sobre el inmueble PARCELA 17 LA SONORA, mediante resolución 01365 del 20 de agosto de 1991, el extinto INCORA, declaró la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DE LA RESOLUCION # 1284 DEL 27-10-88, perdiendo desde dicho momento el vínculo jurídico con el predio el cual retornó a ser propiedad de la Nación.

Sobre ello, quedó inicialmente probado, gracias a la participación de la señora ANA GLADYS TORRES a través de su diligencia de ampliación de hechos del día 23 de mayo del 2022, que dicha ruptura del vínculo jurídico con el fundo se dio con ocasión a la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA declarada, que concuerda con la fecha en la que ella expone conoció e inició su relación sentimental con el fallecido solicitante, especialmente, teniendo en cuenta que desde el año 1992, el señor LUIS EDUARDO ROPERO ya no sostenía contacto físico ni material con la heredad, siendo esto contrario con la situación fáctica expuesta por el reclamante³⁶, en la solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con ID 121229 presentada, el día 3 de octubre de 2013, y derecho de petición del 24 de febrero del 2020 – campesinos y campesinas víctimas de desplazamiento vereda 6 de mayo - LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA – OAMB1-202000454.

Aunado a lo anterior, y pese a que la señora ANA GLADYS TORRES indicó desconocer lo relacionado con la pérdida del vínculo jurídico del predio por parte de su compañero sentimental, aludió que ello ocurrió debido a hechos victimizantes, empero, las respuestas emitidas por las autoridades competentes como lo son la

³⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicación 73001-31-10-002-2009-00427-01, SC 18595-2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez: "La indicación de la forma como el testigo obtiene su conocimiento sobre los hechos es una regla de vital importancia para la apreciación racional de la prueba testimonial, porque es lo que permite al juzgador valorar la consistencia de la información aportada por ese medio, es decir su adecuación o correspondencia con la realidad. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos son la información que aporta el medio de prueba, a partir de la cual se establece la coherencia del relato, es decir su ausencia de contradicciones.

La exactitud que debe tener el testimonio según el citado artículo 228 se establece a partir de su coherencia y consistencia: un testimonio es exacto si sus enunciados corresponden a la realidad a la que se refiere y no contienen contradicciones. La compleción que exige la disposición es siempre relativa al thema probandum, porque no existe un testimonio 'completo' por sí mismo, sino un testimonio que explica con suficiencia demostrativa los hechos en que se basa la controversia, y esa suficiencia sólo puede ser valorada a partir de un análisis contextual de los hechos tal como suelen ocurrir en la realidad social".

³⁶ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada Fecha de aprobación: 28/02/2022
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49ª N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Personería Municipal de Curumani del 29/03/2022 – DTMB1-20220805, Fiscalía 34 Delegada ante el Tribunal – Justicia Transicional del 30/03/2022 – DTMB1-202200833, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del día 12/04/2022 – DTMB1-202201034, dan cuenta de la inexistencia de registros sobre algún suceso declarado por el solicitante en el municipio de La Gloria, Cesar, máxime cuando de su propio relato se extrae que supuestamente estos hechos ocurrieron en la temporalidad comprendida entre 1994 y 1999, fechas en las que de acuerdo a lo probado, se encontraba radicado en otro lugar del territorio nacional.

Pues bien, en el caso de ciernes, y pese al principio de buena fe respecto de los actos perpetrados por miembros de grupos armados ilegales en su contra, es claro que gracias a los distintos medios de prueba que fueron analizados por la Unidad con base en los criterios de la sana crítica y las reglas de la experiencia³⁷, se puede colegir que el reclamante no perdió el vínculo jurídico con el predio como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, producto del accionar ilegítimo de los grupos armados ilegales, puesto que se logró demostrar que ello se debió a la declaratoria de la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA de la adjudicación, mediante resolución N° 01365 del 20 de agosto de 1991, lo que generó que se desprendiera materialmente del inmueble desde el año 1991 y 1992, fecha esta que concuerda con la información aportada por la señora ANA GLADYS TORRES y el posterior nacimiento de sus tres (3) hijos en los años 1994, 1995 y 2000.

En consecuencia, se evidencia que brilla por su ausencia que el solicitante haya sufrido un daño cierto y personal³⁸ toda vez que se logró establecer que los hechos de violencia aducidos no ocasionaron la pérdida del vínculo con el predio, toda vez que, su presunta ocurrencia fue posterior a la salida del fundo y a la declaratoria de la caducidad administrativa, dando lugar a que no se amerite la intervención del Juez Especializado en Restitución de Tierras.

Al respecto, es preciso traer a colación, el pronunciamiento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Norte de Santander -Sala Especializada en Restitución de Tierras-, en un caso en el que se descartó la necesidad de la intervención del Juez de Restitución, como quiera que no se configuró un despojo o un abandono forzado; veamos:

*"(...) La situación relatada no se tipifica como un hecho victimizante de aquellos que a pesar de afectar a determinadas personas ofenden a la condición del ser humano y a la sociedad en general por los afectos que ante ella proyecta, **menos que se causó un daño como para que medie la intervención del juez especializado en restitución de Tierras, quien en verdad fue instituido para proteger los derechos de las personas que fueron despojadas o desplazadas de manera***

³⁷ Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/176.htm

³⁸ La Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012 ha acogido un concepto amplio de víctima mediante su jurisprudencia, al definirla como aquella persona que ha sufrido un **daño real, concreto y específico**, cualquiera que sea su naturaleza y el delito que lo ocasionó, sin que sea estrictamente necesario que el daño sea de carácter patrimonial. Al respecto, ha enfatizado también que no basta con que exista un daño genérico, pues éste debe ser **cierto y personal**, que recaiga sobre un sujeto específico y atente contra un bien jurídicamente tutelado



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. – Colombia

www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

violenta de sus propiedades y que se encuentran en condición débil o en desigualdad frente a la ley (...)³⁹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De este modo, cabe señalar, que no cabe duda que estamos ante un caso que aflora distante de la senda que la Ley 1448 de 2011 ha trazado, en orden a la restitución de los predios como medida preferente de reparación, pues como se aprecia, las circunstancias fácticas puntualizadas, difieren de la finalidad primordial que la Ley instituye, que no es otra, que la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas, como componente esencial de la reparación integral a que tienen derecho las víctimas; anhelo que se distorsiona dentro del asunto de marras, por cuanto brillan por su ausencia los elementos dogmáticos del abandono o despojo de que trata el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

CONCLUSIÓN:

Que por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF a los solicitantes, al configurarse los supuestos normativos previstos en el numeral 1º de los artículos 2.15.1.4.5 "**El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011**" y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 "**Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados par el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.**"

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

RESUELVE:

PRIMERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud identificada con el ID 121229, presentada por el señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)⁴⁰, identificado con la cédula de ciudadanía No.77.006.005, en virtud del derecho que considera le asiste en relación con un predio denominado "PARCELA 17 LA SONORA ubicado en la vereda 6 de mayo, del municipio de La Gloria, Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliario N°. 196-34125.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la señora **ANA GLADYS TORRES BANDERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.689.707, expedida en Codazzi, cónyuge/compañera supérstite del señor **LUIS EDUARDO ROPERO ANGARITA** (q.e.p.d)⁴¹, en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071, modificado por el Decreto 440 de 2016, informándole que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.6 de la referida norma.

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a CANCELAR en el folio de matrícula inmobiliaria No.196-34125, la medida de protección de que trata el

³⁹ Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras – Sentencia de 7 de octubre de 2015, M.P. Julián Sosa Romero – Radicado 54001 22 21 02 2013 00090 00.

⁴⁰ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

⁴¹ Certificado de estado de cedula N° 77.006.005 del día 10/08/2022 – Cancelada por muerte desde el 4/01/2022

RT-RG-MO-06
V.3



Continuación de la Resolución número RG 00379 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

artículo 2.15.1.4.1 numeral 2° del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016, y que fue ordenada mediante la resolución **RG 01551 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

CUARTO: Una vez en firme, comunicar la presente decisión a la señora **YADIRA YAJAIRA AREVALO CAVIDES** quien actuó como interviniente en el presente trámite administrativo.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023).

JOSE RAFAEL FIGUEROA RINCON
DIRECTOR TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Matilde Robles- Abogada Sustanciadora
Revisó: Luz Adriana Rueda - Líder Equipo Jurídico Registro
Revisó: Pedro Pablo Rangel- Abogado Secretarial
Aprobó: Karol Castilla- Coordinadora Jurídica
Id: 121229



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Magdalena Medio
Barrancabermeja

RT-RG-MO-06
V.3



El campo
es de todos

Minagricultura

Clasificación de la Información: Pública Reservada Clasificada

Fecha de aprobación: 28/02/2022

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena

Medio Calle 49° N. 10-56 - Barrancabermeja. - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion